

INFORME N.º 022-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si el concepto denominado “Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo”, a que se refiere el Decreto Supremo N.º 011-2007-DE/SG, está afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).
- Decreto Supremo N.º 011-2007-DE/SG, norma que unifica los ingresos no remunerativos del personal militar que desarrolla funciones administrativas y de apoyo en el Ministerio de Defensa, publicado el 21.6.2007.

ANÁLISIS:

En principio, es preciso señalar que el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 011-2007-DE/SG unifica a partir del año fiscal 2007 en un solo concepto denominado “Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo”, los ingresos no remunerativos otorgados por norma expresa al personal militar en actividad que desarrolla efectivamente funciones administrativas y de apoyo en el Ministerio de Defensa.

Asimismo, los artículos 2º y 3º del mencionado Decreto Supremo establecen que la referida asignación tiene las siguientes características:

- No tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.
- Se otorga al personal militar que desarrolla funciones administrativas y de apoyo en el Pliego 026 Ministerio de Defensa, por un mínimo de dos horas adicionales al horario normal de trabajo y/o realiza funciones adicionales al cargo.

Teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos anteriores, y partiendo de la premisa que la Asignación a que alude la consulta es de libre disponibilidad para su receptor, corresponde determinar si dicho ingreso se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:

1. De acuerdo con el inciso a) del artículo 34º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, son rentas de quinta categoría las obtenidas por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en

dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

Añade la norma que, no se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

2. De la norma glosada fluye que todo ingreso obtenido por el trabajador con ocasión del vínculo laboral que mantiene con su empleador se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, siendo irrelevante si dicho ingreso tiene o no carácter remunerativo⁽¹⁾, la denominación que se le haya asignado o la entidad obligada a abonarlo.

La mencionada regla sólo admite excepciones en caso que expresamente una norma jurídica exonere o excluya del campo de aplicación del Impuesto a la Renta a determinados ingresos de los trabajadores, incluso si se originan en el vínculo laboral, situación que no se observa respecto de la Asignación materia de consulta.

3. Ahora bien, considerando que la “Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo” es otorgada al personal militar que desarrolla efectivamente funciones administrativas y de apoyo en el Ministerio de Defensa; en tanto ingreso del trabajador en consideración del vínculo laboral que mantiene, dicho ingreso constituye renta de quinta categoría para su perceptor, afecto al Impuesto a la Renta.

CONCLUSIÓN:

El ingreso por concepto de “Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo”, a que se refiere el Decreto Supremo N.º 011-2007-DE/SG, constituye renta de quinta categoría para su perceptor, afecto al Impuesto a la Renta.

Lima, 20.3.2012

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)

ebb
A0077-D12
Impuesto a la Renta - Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo

¹ Cabe indicar que el artículo 10º del Reglamento del TUO de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-96-TR, publicado el 26.1.1996, dispone que el concepto de remuneración definido en los artículos 39º y 40º de dicha Ley (actualmente, tal concepto se encuentra recogido en los artículos 6º y 7º del TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, publicado el 27.3.1997), es aplicable para todo efecto legal, cuando sea considerado como base de referencia, con la única excepción del Impuesto a la Renta que se rige por sus propias normas.